

## Recurso de casación e infracción procesal 51/2015

### A U T O

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza, a tres de diciembre de dos mil quince.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales D. José Andrés Isiegas Gerner, actuando en nombre y representación de D. Jorge d. A. T., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 7 de julio de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 127/2015, dimanante de los autos de divorcio núm. 805/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa R. G., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Sara Ansón Gracia, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 51/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de fecha 10 de noviembre pasado se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. José Andrés Isiegas Gerner en representación de D. Jorge d. A. T. considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por las siguientes razones:

Se interpone el recurso por la vía de interés casacional, por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero la sentencia aportada lo es en relación con precepto común. Ello no encaja en la previsión del artículo 2.2 en relación con el 3.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa. Además, articulados tres motivos de casación, refiere la recurrente que la sentencia dictada se opone a la de 26 de mayo de 2014 dictada por la Sala de lo civil del TS, afirmación ésta que incluye en el desarrollo del motivo segundo, por vulneración de los preceptos relativos a gastos de asistencia, y esa doctrina del TS no se refiere a esa cuestión sino al reparto de las cargas que implican los desplazamientos para el régimen de visitas.

Por otro lado, en el desarrollo de los motivos de casación se argumenta sobre la base de una situación fáctica diferente a aquella de la que ha partido la sentencia impugnada. Con ello se pretende, en realidad, una revisión de los hechos probados o una valoración global de la prueba realizada en sentencia, que no constituyen cometido de esta Sala en vía de casación.

Por tanto, procede actuar de conformidad con lo establecido en el art. 483. 2. 2º y 3 de la LEC.

En cuanto al motivo de infracción procesal, que se formula por infracción del artículo 218 LEC por falta de exhaustividad y congruencia de las sentencias, mezcla esa queja con la de insuficiente motivación y con la de errónea valoración de las pruebas, cuestión esta última que no constituye motivo de infracción procesal. Ello según el criterio que sobre la admisibilidad ha mantenido el Tribunal Supremo al respecto, en Acuerdo no Jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011, al establecer: *Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, el contenido del recurso carezca manifiestamente*

*de fundamento (artículo 473.2.2 LEC). En esta causa de inadmisión se incluyen los motivos de recurso mediante los que se combate la valoración de la prueba hecha por la sentencia recurrida. La errónea valoración de la prueba no puede ser planteada en este recurso, salvo cuando, al amparo del artículo 469.1.4 LEC, se demuestre que la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental.*

Por tanto, procede actuar de conformidad con lo establecido en el art. 473. 2. 2º de la LEC.

En su caso, se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición Final 16ª de la LEC, punto 1, regla 5ª: *Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.*

La Sala, antes de resolver, acuerda poner de manifiesto las causas de posible inadmisión del recurso a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

Conferido el traslado oportuno, las partes presentaron, dentro de plazo, escrito de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que procedería acordar la inadmisión de los motivos del recurso de casación y de infracción procesal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el caso presente, la parte afirma la recurribilidad de la sentencia por presentar interés casacional. Conforme a lo dispuesto en el art. 483.2.2 LEC, procederá la inadmisión del recurso si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la ley. Tratándose de un recurso de casación foral, han de observarse los específicamente previstos en la Ley 4/2005 de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa, cuyo artículo 3.1 precisa cuándo un recurso presenta interés casacional: “Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de

Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables”.

En sus alegaciones a la providencia del pasado 10 de noviembre señala el recurrente que entiende que la sentencia recurrida sí se opone a la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia de 26 de mayo de 2014 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Mas no es esa la cuestión, sino que lo que ahora obsta a la admisibilidad, dado el tenor de la norma que acaba de citarse, es que la doctrina jurisprudencial invocada lo es en relación con normas de derecho común (contenidas en el Código civil) y no en normas del derecho civil aragonés (contenidas en el Código de derecho foral de Aragón).

**SEGUNDO.-** Lo anterior determinaría, por sí solo, la inadmisibilidad del recurso. Pero es que además, como se apuntó en la providencia, y señalan ahora el Ministerio Fiscal y la contraparte, sin que el recurrente haya desvirtuado esta apreciación, sucede que en los tres motivos de casación articulados se razona la pretendida vulneración sustantiva sobre la base de unos supuestos fácticos distintos a aquellos de los que partió la sentencia impugnada. En el primero de ellos (vulneración del art. 80.1) señala la parte -que alude a la supuesta amistad de la perito con la hermana de la ahora recurrida y a la constante presión que dice que ésta ejerce sobre el niño- que se ha restringido el régimen de visitas sin ninguna razón objetiva, cuando la sentencia lo justifica por las crisis del menor y su rechazo a las visitas. En el motivo segundo (vulneración del 82.1) argumenta la alegada desproporción a partir de la existencia de una cifra mensual de gastos (2.600) que dice debe soportar y que superaría su salario, pero que no encuentra base en la sentencia, y de hecho se remite ahora a los documentos aportados en la instancia. En el motivo tercero afirma que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 83.1 para la fijación de una asignación compensatoria, contra lo sentado en la sentencia recurrida que expresa que el desequilibrio es más que evidente.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de los motivos de casación.

**TERCERO.-** Inadmitidos los motivos de casación se impone asimismo la del motivo de infracción procesal, y ello por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final 16ª de la LEC, punto 1, regla 5ª: *Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.*

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

**CUARTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

#### **LA SALA HA DECIDIDO**

1. No admitir el recurso de casación interpuesto por D. Jorge d. A. T. contra la sentencia dictada con fecha 7 de julio de 2015, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación nº 127/2015.
2. Declarar firme dicha Sentencia.
3. Imponer las costas a la parte recurrente.
4. Decretar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.
5. Remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.